



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**

**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**

**C/ Santiago Alba, 1  
47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 598/2019**

**Asunto: Funcionarios interinos / Grado personal / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I recordará, en dicho expediente el reclamante alude al Decreto 17/2018, de 7 de junio, por el que se regula la consolidación, convalidación y conservación del grado personal, cuyo artículo 2 establece que resulta de aplicación al personal funcionario de carrera que presta servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, continúa indicando que *“una Sentencia posterior del Tribunal Supremo (STS 3744/2018) (...) reconoce este derecho a la consolidación del grado personal a un empleado público interino”*.

Admitida la queja a trámite, e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre las actuaciones que esa Administración autonómica haya realizado o tenga previsto realizar a la vista de la STS de 7 de noviembre de 2018.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe en el cual solamente se hace constar que:

*“(...) se han planteado recursos en vía contencioso-administrativa, con los siguientes pronunciamientos judiciales:*

*Sentencia 00211/2019 del Juzgado Contencioso-Administrativo N.1 de Palencia, por la que se estima el recurso contencioso- administrativo interpuesto y declara no ser conforme a derecho la resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución denegatoria de la consolidación del grado personal 24.*

*Sentencia 00244/2019 del Juzgado Contencioso-Administrativo N.1 de Ávila, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto*



*contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el recurrente (interino) contra la resolución de fecha 10 de abril de 2019, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se desestima el reconocimiento del derecho a la consolidación del grado personal nivel 23.*

*Sentencia 00006/2020 del Juzgado Contencioso-Administrativo N.1 de Valladolid, por la que se estima el recurso interpuesto contra la resolución de 4 de junio de 2019, de la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, por la que se deniega al actor el reconocimiento del grado personal nivel 24.*

*En dichos pronunciamientos judiciales se hace referencia, si bien en supuestos distintos y con distintas pretensiones, a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1592/2018, de 7 de noviembre de 2018 y que también es aludida por el reclamante en su escrito de queja ante el Procurador el Común. Así mismo, se refleja la posición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en torno a las cuestiones planteadas por los recurrentes. No consta la firmeza de ninguna de las Sentencias aludidas”. Por lo demás, esa Administración no adjunta copia de ninguna de las Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo que menciona en su respuesta a esta Procuraduría.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

El Decreto 17/2018, de 7 de junio, por el que se regula la consolidación, convalidación y conservación del grado personal establece que el mismo tiene por objeto regular el régimen jurídico de la consolidación, la convalidación y conservación del grado personal (artículo 1), así como que resulta de aplicación al personal funcionario de carrera que presta servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y que no resulte excluido de este sistema de carrera por la legislación vigente (artículo 2). Por lo demás, el reconocimiento del grado se realizará, según los casos, de oficio o previa solicitud del interesado.

Sin embargo, sobre esta cuestión, es decir, sobre si la consolidación del grado personal solamente resulta de aplicación al personal funcionario de carrera, ha incidido la reciente STS de 7 de noviembre de 2018 (que confirma la STSJ de Andalucía de 11 de noviembre de 2016).

La STS de 7 de noviembre de 2018, anuló el Decreto de 15 de octubre de 2012 de la Diputación de Málaga que desestimó la solicitud del recurrente, de fecha 7 de diciembre de 2011, de reconocimiento de consolidación del grado personal, nivel 26 de complemento de destino, con efectos 16 de septiembre de 2011. La Diputación entendió que la consolidación del grado personal no resultaba de aplicación al personal funcionario interino y sí, solamente, al funcionario de carrera.



El recurrente (funcionario interino) había ocupado durante 12 años -entre 15 de septiembre de 1999 y el 16 de septiembre de 2011- el puesto de nivel 26 denominado Director del Centro Provincial de Drogodependencia. Con posterioridad, y en concreto con fecha 16 de septiembre de 2011, pasó a ocupar (como funcionario interino hasta el 30 de octubre de 2012, y como funcionario de carrera a partir del día 30 de octubre de 2012) el puesto de nivel 24 denominado Médico del Centro Provincial de Drogodependencia.

Pues bien, la STS de 7 de noviembre de 2018 dispone que *“Se trata de decidir, sin más, si quien como funcionario interino ocupó durante doce años un puesto de trabajo de nivel 26 consolidó, en ese tiempo, el grado personal correspondiente con el efecto de conservarlo, aunque después pase a desempeñar otro de nivel inferior”* y para ello analiza si *“Si lo dispuesto en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no solo a los funcionarios de carrera sino, también, a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada”*.

Pues bien, por un lado el artículo 70.2 del RD 364/1995 por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, dispone que *“Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción”*.

Por otro lado, la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada señala que la misma tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada que figura en el Anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

En el precitado Anexo, y en concreto en la cláusula 3 (definiciones), se dispone que se entenderá por trabajador con contrato de duración indefinida comparable *“un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña”*.

Por su parte, la cláusula 4 del Anexo (Principio de no discriminación) señala que *“Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración*



determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”. Dicha cláusula 4 se refiere a las “condiciones de trabajo”, y según la STS de 7 de noviembre de 2018, *«el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de "condiciones de trabajo" que utiliza la cláusula transcrita»*. Además, la STSJ de Andalucía de 11 de noviembre de 2016 (confirmada por la STS de 7 de noviembre de 2018) dispone que *«como ha interpretado la jurisprudencia europea "la cláusula 4 debe interpretarse en el sentido de que expresa un principio de Derecho social de la Unión que no puede ser interpretado de manera restrictiva"»*.

A la vista de lo expuesto, y como conclusión, la STS 7 de noviembre de 2018 fija el siguiente criterio interpretativo: *“lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no solo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.”*

Ahora bien, y tal y como ha quedado expuesto, la cláusula 4 aludida (Principio de no discriminación) señala que “Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”.

Sin embargo, señala la STS de 7 de noviembre de 2018 que *“Nada argumenta la parte recurrente, otra vez, en contra del párrafo de la sentencia recurrida (se refiere a la STSJ de Andalucía de 11 de noviembre de 2016)”* y transcribe el citado párrafo que se pronuncia en los siguientes términos: *«Como también ha sostenido reiteradamente el TJUE corresponde, en principio, al tribunal nacional pronunciarse sobre si, cuando ejercía sus funciones como funcionario interino, el demandante se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera, y para ello el canon al uso es el de la diferenciación por "razones objetivas", es decir, por relación a los requisitos objetivos de las plazas servidas, por las características del empleo, o por el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, razones objetivas que la Administración no se ha esforzado en decantar para este caso, lo que nos conduce, indeclinablemente, a considerar que el único motivo por el que se ha denegado la consolidación de grado personal al recurrente es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia»*.

En definitiva, y como establece la STSJ de Andalucía de 11 de noviembre de



2016 (que fue confirmada por la tantas veces citada STS de 7 de noviembre de 2018 “*Se trata, en definitiva, de conseguir desincentivar un modelo de contratación temporal, equiparando las condiciones de trabajadores fijos y temporales, para que los empleadores, incluidas las Administraciones, abandonen prácticas perniciosas para el mercado laboral como la utilización masiva de contratados temporales a la que particularmente nos vienen acostumbrando las Administraciones mediante la utilización fraudulenta de la excepcional figura del funcionario interino para que, de este modo, resulten persuadidos que estas fórmulas no reportan ventajas económicas, potenciando, así, un modelo de contratación laboral estable en orden a agotar los fines sociales que la Unión persigue ex art. 9 del TFUE para la satisfacción, en último extremo, de los intereses de los ciudadanos europeos*”).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Centro Directivo (y sin perjuicio de las modificaciones que en su momento se estime oportuno realizar) se interprete el Decreto 17/2018, de 7 de junio, por el que se regula la consolidación, convalidación y conservación del grado personal de conformidad con la cláusula 4 (Principio de no discriminación) del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada.**

**2.-Que, en consecuencia, se estimen las solicitudes de consolidación del grado personal formuladas por funcionarios interinos en el caso de que los mismos se encuentren en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera (a la vista de los requisitos objetivos de las plazas, las características del empleo y el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana